

53

Alcázar

1 Santiago, a diecinueve de junio del año dos mil catorce.

2 Vistos:

3 La denuncia infraccional de fojas 3 y siguientes, interpuesta por OLIVER NICOLAS
4 BASKAKOV VELOZ, cédula nacional de identidad N° 14.168.249-0 y doña CAROLINA PATRICIA
5 VILAZA ORTEGA, cédula nacional de identidad N° 14.127.315-9, ambos con domiciliado en
6 Pasaje Mañihual N° 7210, de la comuna de La Florida, en contra de CENCOSUD RETAIL S.A.,
7 RUT: 81.201.000-K, representada por FELIPE CASTELBLANCO RODRIGUEZ, ambos con
8 domicilio en Avenida Kennedy N° 9001, piso 4, de la comuna de Las Condes, a quien se le imputa
9 la contravención de lo dispuesto por los artículos 12, 12 a) y 23 de la Ley 19.496, sobre Protección
10 de los Derechos de los Consumidores, en atención a los hechos que expone:

11 Oliver Nicolas Baskakov expresa que el 19 de julio del año 2013, decide
12 comprar un calefactor, que debía cumplir con una serie de requisitos, para lo cual ingresa a ver las
13 ofertas existentes vía web, decidiéndose finalmente por un calefactor móvil Harmony, que se
14 ofertaba en distintas empresas en la suma promedio de \$220.000. Posteriormente se percata que
15 dicho producto se encuentra ofertado en la página web de la Multitienda PARIS a la suma de \$ 2
16 (dos pesos), por lo que acepta la oferta y procede a comprar un total de 10 calefactores móviles
17 marca Harmony, por la suma total de \$20 (veinte pesos), generándose la respectiva boleta
18 electrónica, en la que se detallan 2 transacciones, la primera con los 10 calefactores y una
19 segunda correspondiente al despacho a efectuar a su domicilio, el que tenía un valor de \$ 49.900,
20 dando una suma total de 49.920.

21 A los días de la primera compra, su cónyuge Carolina Vilaza, se cerciora que la
22 oferta del calefactor se mantenía vigente, por lo que procede a comprar 10 más de dicho producto,
23 por la suma total de \$20, más el valor del despacho por la suma de \$49.900, dando un total de \$
24 49.920.-

25 Al pasar de los días, y como los calefactores no llegaban, llamó al servicio al
26 cliente, el que los comunica con una dependiente de la demandada, quien les informa que los
27 calefactores no serán enviados, sin señalar el motivo. Ante la imposibilidad de obtener respuesta
28 deciden concurrir al SERNAC.

29 Finalmente reciben una propuesta compensatoria por parte de la empresa
30 demandada, la que les ofrece un calefactor de muy baja calidad en comparación al que compraron,
31 o una Giftcard, cargada con \$25.000, lo que fue rechazado por su parte.

32 Asimismo, en el primer otrosí de su presentación y por los mismos hechos
33 descritos en lo principal, los que solicitan tener por reproducidos, deducen demanda civil en contra
34 de la querellada CENCOSUD RETAIL S.A., representada por Felipe Castelblanco Rodríguez, a fin
35 que sean condenados a pagar la suma de \$ 5.600.000, por concepto de daño emergente y daño
36 moral, más intereses y reajustes, con expresa condenación en costas. Rinden documental.

COPIA FIEL DE SU ORIGINAL
Stgo, 18 FEB 2016
SECRETARIA
Cuarto Juzgado Policía Local Stgo

APEL

Adrian

1 A fojas 28, Adriana Hidalgo Lagrille, apoderada por la denunciada y demandada
2 civil, CENCOSUD RETAIL S.A., contesta denuncia infraccional y demanda civil, solicitando que
3 estas sean rechazadas en todas sus partes con expresa condenación en costas y con declaración
4 de temerarias, en atención a los hechos siguientes:

5 Su representada realizó una publicación en su página web, en la cual
6 **erróneamente se ofreció la venta de los calefactores en la suma de \$20**, en circunstancias que
7 su valor real era once mil veces superior, generando algunas operaciones de compra del público
8 antes que fuera detectado el error y la oferta retirada del portal.

9 Su representada *habría informado oportunamente a estos potenciales*
10 *consumidores afectados por la exhibición del referido precio*, que se debió a un error del sistema,
11 por lo que de buena fe les ofrecía una compensación, la que no fue aceptada. Tampoco fue
12 aceptado por los actores que se emitiera las respectivas notas de crédito, **pretendiendo obtener**
13 **una ganancia ilegítima por la situación anteriormente descrita.**

14 Señala, que al persistir los actores en su reclamo, demuestran claramente su
15 actuar de mala fe, toda vez que intentan obtener una ganancia, en base a una equivocación
16 efectuada por parte de su representada, pese a rechazar la compensación que se le ha ofrecido,
17 por lo que no cabe más que solicitar el rechazo absoluto a la reclamación y demanda efectuadas
18 por estos, **ya que vulnera expresamente el principio de buena fe contractual, que informa**
19 **nuestro ordenamiento jurídico.**

20 Finalmente, a modo de conclusión, la pretensión de los actores en su denuncia
21 infraccional y demanda civil, debería ser rechazada, con expresa condena en costas, toda vez que
22 en los presentes autos no se han configurado los elementos jurídicamente necesarios para
23 configurar la responsabilidad que se imputa a su representada, razón por la cual sería lógica y
24 jurídicamente improcedente acceder a la solicitud de los actores en orden a indemnizar perjuicios
25 inexistentes.

26 A fojas 36, rola acta de comparendo de contestación y prueba, celebrado con la
27 asistencia del abogado Luis Correa en representación de los demandantes Oliver Baskakov Veloz
28 y Carolina Vilaza, y la habilitada de Derecho Adriana Hidalgo Lagrille, en representación de la
29 denunciada y demandada CENCOSUD RETAIL S.A.

30 Llamadas las partes a avenimiento, este no se produce.

31 La parte demandante de Oliver Baskakov Veloz y Carolina Vilaza, rinden prueba
32 testimonial, comparecen Guido Andrés Puglisevich Pinilla, cédula de identidad N° 15.452.388-K,
33 domiciliado en Octava Avenida N°1161, Depto.208, de la comuna de San Miguel; Carlos Avendaño
34 Rodríguez, cédula de identidad N°13.197.690-9, domiciliado en Logroño N° 2873, comuna de
35 Lampa.

36 A fojas 39, Adriana Hidalgo Lagrille, por CENCOSUD RETAIL S.A., formula
37 observaciones a la prueba rendida por la contraria.

COPIA FIEL DE SU ORIGINAL
Stgo, 18 FEB 2016
SECRETARIA
Cuarto Juzgado Policía Local Stgo.

APEL

A fojas 52, se decreta autos para fallo.

CONSIDERANDO.-

En relación a los hechos del proceso.-

1°.- Que el artículo 14 de la Ley N° 18.287 establece el sistema probatorio de la Sana Crítica, en el cual no se aplican todas las normas de las Leyes Reguladoras de la Prueba del Juicio Civil Ordinario, toda vez que el juez puede apreciar la Prueba y **Antecedentes** del Proceso- que deben ser múltiple, grave, precisa, concordante y conexos, que lo lleven a una convicción lógica que le convenza, teniendo como única obligación señalar las razones de orden jurídico y simplemente lógicas, científicas o técnicas que le permiten utilizar o no un determinado antecedente existente o rendido en el proceso;

2°.- Que el denunciante señor Oliver Nicolás Baskakov señala que efectuó dos transacciones con multitienda Almacenes Paris pues aceptó una oferta de dicha entidad, de propiedad de Cencosud Retail S.A. procediendo a comprar en la suma de dos pesos cada uno 10 calefactores, generando una boleta electrónica por \$20.

3°.- Que a fojas 42 y 43, se acompañan copia de boletas electrónicas de fecha 20 y 22 de Julio de 2013, en que consta que la demandada emitió las boletas que corresponden a la compra de los calefactores móviles

En relación a las normas jurídicas que regulan el hecho denunciado.-

4°.- Que de los hechos establecidos en los considerandos anteriores aparece probado que no ha existido incumplimiento de la oferta que motiva la denuncia;

5°.- Que a mayor abundamiento los denunciados no han acompañado documento alguno que acredite haber efectuado un pago superior al ofrecido por el denunciado, toda vez que el documento de fojas 1 señala 10 calefactores móvil Precio unitario 2, total 20 y 1 despacho a domicilio de colchones \$ 49.900;

6°.- Que debe dejarse establecido que no ha existido transgresión de la denunciada al Párrafo 3° del Título II, de la Ley N° 18.287:

En relación con la demanda civil.-

7°.- Teniendo presente que no ha existido contravención ni hecho de parte de la denunciada que trasgreda las normas de la Ley N° 19.496 que permita establecer el hecho causal que daría lugar a la indemnización pedida en la demanda civil del primer otrosí de fojas 3,

Y vistos, además, lo establecido en los artículos 14 y 17 de la Ley N° 18.287, se
DECLARA:

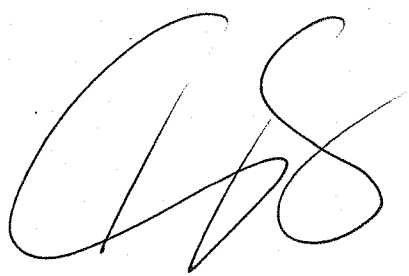
1°. Que no se hace lugar a la denuncia INTERPUESTA POR Oliver Nicolás Baskakov Veloz y Carolina Patricia Vilaza:

2°.- Que no se hace lugar a la demanda civil del primer otrosí de fojas 3

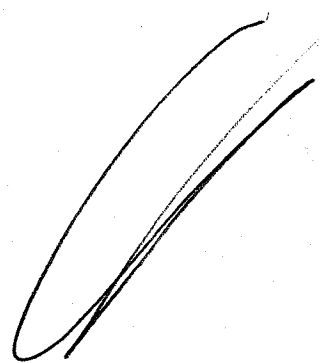
Manuel Lagos 36
Rol N° 20.526-6-2013

Alcázar

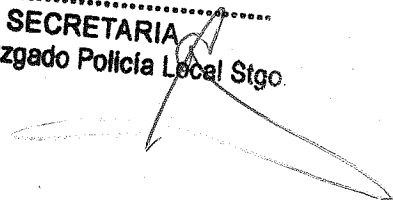
3°.- Que se condena en costas a los demandantes;
Anótese y Notifíquese.



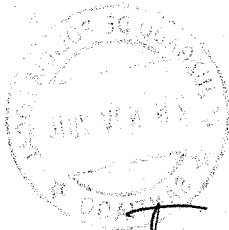
DICTADA POR EL JUEZ TITULAR DON MIGUEL LUIS GONZÁLEZ SAAVEDRA



COPIA FIEL DE SU ORIGINAL
Stgo, 18 FEB 2016
SECRETARIA
Cuarto Juzgado Policía Local Stgo.



APEL



Sent, a merit & value of
the said act.

Cirque.

REGISTRADA

012872

ENVIO CARTA CERTIFICADA N° 012872 NOTIFICACION
DISTRIBUCION DE FOJAS Bluveta Adriana Hidalgo
SANTIAGO A 28 DE Noviembre DE 2014

012873

ENVIO CARTA CERTIFICADA N° 012873 NOTIFICACION
DISTRIBUCION DE FOJAS Bluveta Luis Correa
SANTIAGO A 28 DE Noviembre DE 2014

18 FEB 2016

COPIA FIEL DE SU ORIGINAL
Stgo, 18 FEB 2016
SECRETARIA
Cuarto Juzgado Policial Local Stgo.



Foja: 81
Ochenta y Uno

C.A. de Santiago

Santiago, cinco de noviembre de dos mil catorce.

A fs. 80: téngase presente.

VISTOS:

Se confirma la sentencia apelada de diecinueve de junio de dos mil catorce, escrita a fs. 53 y siguientes, con costas del recurso.

Regístrese y devuélvase.

NºTrabajo-menores-p.local-1109-2014.

Pronunciada por la **Segunda Sala** de la Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Alfredo Pfeiffer Richter e integrada por el Ministro (S) señor Mario Gómez Montoya y por la Abogado Integrante señora Paola Herrera Fuenzalida.

Autorizado por el (la) ministro de fe de esta Corte de Apelaciones.

En Santiago, a cinco de noviembre de dos mil catorce, notifique en secretaría por el estado diario la resolución precedente.

COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

Stgo, 16 FEB 2015

SECRETARIA
Cuarto Juzgado Policía Local Stgo.

18 FEB 2016